

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2023 00080 00, proveniente de la Fiscalía 26 E.D. le correspondió por reparto a este despacho el pasado 20 de octubre de 2023. Se allega con requerimiento de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2023 00080
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Ana Carolina Arango Flórez y otros
ASUNTO:	No avoca conocimiento de requerimiento de extinción de dominio
AUTO:	Sustanciación No. 406

Una vez revisado el requerimiento de extinción de dominio interpuesto por la Fiscalía 26 E.D., con fecha del 9 de octubre de 2023 se hace necesario analizar si el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que reza:

"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DEL ACTO DE REQUERIMIENTO AL JUEZ. *El requerimiento presentado por el fiscal al juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. La identificación y ubicación de los bienes.**
- 2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.*
- 3. La formulación de la pretensión de la fiscalía, expuesta en forma clara y completa.*
- 4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.*
- 5. Las pruebas en que se funda la pretensión.*
- 6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". Negrilla y subraya por fuera del texto original.

Con lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía no acató lo relacionado con los **numerales 1 y 6** de la citada norma, por las siguientes razones:

- En el escrito de requerimiento, la fiscalía menciona un folio de matrícula distinto al número que se encuentra en el certificado de libertad y tradición aportado. Es decir, en el requerimiento indica que es el inmueble identificado con FMI No. 001-752593 y el certificado de libertad y tradición que se aporta

es el 001-712593. Por esta razón se le requiere a fin de que aclare cuál es la identificación del inmueble que se persigue.

- Ahora bien, si se tratare del inmueble identificado con el FMI No. 001-712593, resulta vital aclarar desde ya que no se vincularon a todas las personas que tienen un interés patrimonial sobre el inmueble, a saber:
 - A Elizabet Koller de Pérez y Fidel Rodríguez M. por servidumbre de tránsito pasiva, predio dominante matrícula 001-0120217, mayor extensión, anotación No. 1;
 - Jairo Zuluaga Pineda por servidumbre de agua potable activa, predio sirviente matrícula 001-0120217, mayor extensión, anotación No. 2;
 - Jairo Zuluaga Pineda por servidumbre de canalización de energía eléctrica, predio sirviente matrícula 001-0120217, mayor extensión, anotación No. 3;
 - Corporación de Inversionistas Asociados Ltda. por servidumbre activa de tránsito, anotación No. 5;
 - Helena Muñoz de la Torre por constitución de servidumbre pasiva de tránsito, anotación No. 6;
 - Municipio de Envigado por servidumbre de acueducto activa tubería de agua residual, anotación No. 14;
 - Fiduciaria Bogotá por constitución de fiducia mercantil irrevocable, anotación No. 16.

Respecto de las servidumbres el Código Civil Colombiano establece:

"ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un **gravamen** impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

ARTICULO 883. <INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO>. *Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen."*

Conforme las disposiciones transcritas, las servidumbres son cargas que se imponen al propietario del bien y por ende limitan su derecho de dominio, razón por la cual las personas que se favorecen de las mismas, en tanto tienen derechos sobre los inmuebles que las constituyen, deberán ser vinculados al proceso extintivo. Ello, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, que dispone:

"ARTÍCULO 30. AFECTADOS. *Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, **que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:***

1. *En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio [...]"*. Negrilla y subrayas por fuera del texto.

- Finalmente, respecto de Bancolombia S.A., no encuentra el despacho en virtud de qué derecho patrimonial se le vinculó al trámite en calidad de afectada,

por lo que se le requiere a fin de que aclare dicha situación y la retire del proceso de ser necesario.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento del ente fiscal de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 anteriormente transcrito, **NO SE AVOCARÁ CONOCIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** hasta tanto el ente instructor cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO presentado por la Fiscalía 26 E.D., con fecha del 9 de octubre de 2023, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto en estados electrónicos a efectos de que se subsanen los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación del mismo, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739109167eebc7f6a158022e2a0a304a0c1ed6abf8c573f7f666a10c5a264f4c**

Documento generado en 30/10/2023 08:46:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**